



ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LLUCMAJOR

Exposición de motivos

Es labor del Ayuntamiento de Lluçmajor, para garantizar el bienestar de sus ciudadanos y sus animales de compañía, establecer las condiciones de higiene y seguridad en la tenencia de animales de compañía y los considerados potencialmente peligrosos.

En este sentido, la legislación autonómica, y concretamente la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, y su reglamento de desarrollo, mediante el Decreto 56/1994, de 13 de mayo, modificado por el Decreto 98/2006, de 24 de noviembre, regularon las pautas básicas sobre esta materia, que ahora, el Ayuntamiento de Lluçmajor detalla en una nueva ordenanza municipal.

Además, se ha aprovechado la ocasión y se ha incorporado a esta ordenanza la regulación sobre los animales considerados potencialmente peligrosos, que viene regulada por el Estado en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

El Ayuntamiento de Lluçmajor no es la primera vez que lleva a cabo una regulación, a través de ordenanzas municipales, de la tenencia de animales domésticos en el entorno humano, puesto que el 25 de agosto de 1992 se publicó en el Boib nº. 102 una ordenanza municipal de protección del medio ambiente, que en la sección cuarta del capítulo IV regulaba la tenencia de animales domésticos en el entorno humano.

Esta ordenanza fue revisada y actualizada para adecuarla a los nuevos tiempos, y fruto de ello el día 17 de junio de 1998 se dictó una nueva ordenanza municipal reguladora de la tenencia de perros, la cual fue publicada en el Boib núm. 88, de 7 de julio de 1998.

Sin embargo, la creciente presencia de animales domésticos entre los humanos y la nueva normativa que ha ido surgiendo sobre el tema hacen necesario renovar las ordenanzas anteriores, por lo que se dicta esta ordenanza municipal.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. Esta ordenanza tiene por objeto la protección de los animales que viven en el entorno humano, así como la regulación de su compañía y su inserción



armónica en la sociedad. También tiene por objeto la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y por el Real decreto 287/2002, de 22 de marzo , que la despliega.

2. En todo lo que no prevea esta Ordenanza, deberá aplicarse la legislación vigente en esta materia, y concretamente la Ley 1/1992, de 8 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de protección de los animales; el Decreto 56/1994, que desarrolla la ley; el Decreto 98/2006, de 24 de noviembre, por el que se modifica el anterior; la Orden de la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria de 21 de mayo de 1999, sobre identificación de los animales de compañía; la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como otra normativa existente, estatal o autonómica, o que vaya surgiendo sobre el tema tratado.

Artículo 2

Se consideran animales de compañía los domésticos que convivan con las personas en su domicilio a título no lucrativo o estén destinados a convivir con ellos, por placer y compañía. Se excluyen de la aplicación de esta norma los animales destinados a proporcionar cualquier tipo de materia prima al hombre, así como los destinados al trabajo.

Artículo 3

Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lluçmajor. TÍTULO II De la tenencia y la circulación en la vía pública y establecimientos públicos

Capítulo I. De la tenencia

Artículo 4

1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requiere que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sean buenas y adecuadas al animal, a la ausencia de situaciones de peligro o riesgos en el aspecto sanitario y en la inexistencia de molestias para los vecinos o para el propio animal. En todo caso, los habitáculos de los animales deben cumplir las determinaciones de la Ley 1/1992, de 8 de abril, sobre el alojamiento.
2. La tenencia de animales de compañía obliga a los propietarios a identificarlos de forma permanente según la normativa vigente en cada momento, a inscribirlos en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de las Illes Balears ya realizar los tratamientos y /o las vacunaciones declarados obligatorios.



3. En todo caso, los propietarios o poseedores de animales de compañía deben adoptar las medidas necesarias para que estos animales no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, a las vías y espacios libres públicos o a las propiedades privadas, o a las personas que circulen, y deben adoptar las medidas adecuadas para evitar las molestias producidas por la contaminación acústica ambiental como consecuencia de los ruidos de los animales.

Artículo 5

1. Como norma general, los animales de compañía no pueden tener como alojamiento habitual o permanente galerías, balcones, terrazas o espacios similares, sino que deben disponer de un lugar adecuado que evite molestias a los vecinos. Los perros que por circunstancias puntuales deban permanecer en los espacios exteriores de las viviendas deben disponer de un habitáculo en el que se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo.
2. Los animales de compañía deben estar en un lugar con suficiente ventilación y luz y resguardados de las condiciones climáticas extremas, deben tener acceso a la comida y a la bebida y deben tener asegurado, por norma general, un tiempo de ejercicio físico.
3. La retirada de las heces y de la orina se realizará de forma periódica, manteniéndose los alojamientos en condiciones óptimas de higiene y salubridad.
4. En caso de conflictos higiénicos, sanitarios y de molestias por ruidos de origen animal, el Ayuntamiento podrá fijar el número máximo de animales de compañía permitido por vivienda, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias y la problemática que puedan causar a los vecinos en cada caso concreto.
5. Debido a las molestias que pueda producir a los vecinos, no se permite la crianza doméstica de animales para el consumo familiar en las terrazas, corrales, balcones, patios o similares de los núcleos urbanos.
6. La tenencia de animales salvajes estará sometida a la autorización de las administraciones municipal y autonómica, según las respectivas competencias en cada caso concreto.

Artículo 6

Quedan eximidas de esta prohibición las personas autorizadas por el Ayuntamiento y debidamente identificadas, que se dediquen al control de colonias felinas a través de empresas o entidades con las que el Ayuntamiento tenga concertado este servicio. Estas personas deberán ir identificadas con el correspondiente carné en el que se



refleje su nombre y apellidos, fecha de vigencia del carné y ámbito territorial o zona de actuación.

Artículo 7

Los propietarios o poseedores de animales tendrán que facilitar a los agentes de la autoridad municipal las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y la determinación de las circunstancias que se consideran en los párrafos anteriores.

Artículo 8

Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos deben entregarlos, con su documentación, al responsable de la perrera municipal o a cualquiera de las asociaciones dedicadas a la defensa y protección de los animales, legalmente reconocidas y que acepten la entrega. Queda prohibido abandonarlos en campo abierto y en el resto de espacios públicos o privados.

Capítulo II. De la circulación en la vía pública y establecimientos públicos

Artículo 9

Queda prohibida la circulación de los animales de compañía sin firme por la vía pública y los espacios libres públicos o privados de pública concurrencia. A tal efecto los perros que circulen por estos espacios deben hacerlo sujetos mediante correas o cadenas y bozal para el caso de animales potencialmente peligrosos o agresivos. Sin embargo, la persona que conduzca al animal deberá garantizar el control sobre éste.

Independientemente, todos los animales de compañía deben circular provistos de la identificación censal de forma permanente (chips de identificación). A requerimiento de la autoridad competente, en un plazo no superior a 24 horas, las personas propietarias o poseedoras de un animal tendrán que exhibir en las dependencias municipales la tarjeta sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado.

Para los animales potencialmente peligrosos se estará a lo que establece el título VI de esta ordenanza.

Artículo 10

La persona propietaria o poseedora de animales de compañía que circule por las vías y espacios libres, públicos o privados de pública concurrencia, es responsable de los daños, molestias o infracciones de esta ordenanza que ocasionen los animales que conduce.

Artículo 11

1. El traslado de animales domésticos mediante transporte público debe llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada momento.



2. Queda prohibida la entrada de animales de compañía en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Asimismo, queda prohibida la estancia de animales domésticos en el interior de restaurantes, bares, cafeterías o similares.
3. Queda prohibido el acceso de animales de compañía a locales de espectáculos públicos, culturales, deportivos, recintos escolares y piscinas públicas.
4. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores los perros que acompañen a las personas invidentes o con graves discapacidades, siempre que cumplan las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad previstas en esta ordenanza.
5. Los perros u otros animales de compañía no podrán permanecer ni circular por las playas o zonas de baño catalogadas del término municipal de Lluçmajor.

Artículo 12

1. El transporte de animales de compañía con vehículos particulares debe efectuarse de forma que con sus movimientos no puedan distraer utilizar el conductor ni impedir su capacidad de maniobra y su visibilidad. A tal efecto deben adoptarse las medidas necesarias para impedir el acceso de los animales a los asientos delanteros o el libre tráfico de éstos dentro del vehículo.
2. Se prohíbe mantener a los animales de compañía en vehículos estacionados más de 1 hora en verano o 2 horas en invierno. No obstante, especialmente durante los meses de verano o de calor considerable, los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía estacionarán en una zona de sombra y se facilitará en todo momento. la ventilación permanente.
3. Cuando el animal deba estar sujeto o firme a un punto fijo, la longitud del broche deberá cumplir los requisitos indicados en el artículo 22 de la Ley 1/1992.

Artículo 13

1. Queda totalmente prohibido dejar las deposiciones fecales que puedan producir los perros, gatos u otros animales de compañía en las vías y en los espacios libres públicos o privados de concurrencia pública. Las personas propietarias o poseedoras de los animales, bajo su exclusiva responsabilidad, deben recoger las heces que se puedan producir, a fin de depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos autorizados.
2. Los propietarios o poseedores de los animales, bajo su responsabilidad, deben llevar con ellos los aparatos necesarios para recoger debidamente las deposiciones fecales de los animales y depositarlas en los lugares adecuados sin que se produzcan molestias para los usuarios de la vía o espacios públicos,



los cuales tendrán que ser exhibidos tras el requerimiento de un agente de la autoridad.

3. Queda prohibido igualmente por razones de salubridad que los animales realicen detecciones líquidas en fachadas de inmuebles y en mobiliario urbano.

Artículo 14

1. Queda totalmente prohibido que los perros, gatos y otros animales de compañía accedan a zonas de ocio y/o de juego para niños de las plazas y parques del término municipal, o en los lugares donde habitualmente juegan los niños.
2. Se prohíbe lavar o agenzar animales en la vía pública.
3. Se prohíbe abrevar animales en lugares de la vía pública, con excepción de animales que participen en ferias, muestras y/o exposiciones debidamente autorizadas. Asimismo, se prohíbe que los animales accedan a fuentes o similares destinadas al consumo de agua de las personas.

TÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 15

El Ayuntamiento de Lluçmajor vigilará el cumplimiento de toda la normativa de carácter sanitario vigente en cada momento.

Artículo 16

Las personas propietarias o poseedoras de animales deben garantizar las condiciones sanitarias y veterinarias a sus animales de compañía. Así, deben disponer de la correspondiente documentación sanitaria, en la que deben especificar las características del animal y las vacunas y los tratamientos que le hayan sido aplicados y que reflejen su estado sanitario, así como los plazos fijados por los veterinarios para próximos tratamientos y/o vacunaciones.

Artículo 17

Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligados a:

- a. Facilitar los datos del animal agresor y sus datos de contacto a las autoridades competentes que lo soliciten, o en su caso comunicarlo, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a los hechos, en las dependencias de la Policía Local, y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- b. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria (14 días).



- c. Presentar a la Policia Local la documentación sanitaria del perro y el certificado de observación veterinaria, a los 14 días de haber iniciado su período de observación.
- d. Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el período de observación veterinaria.
- e. Cuando las circunstancias lo aconsejen y lo considere necesario la autoridad municipal, se podrá obligar a recluir al animal agresor en las perreras municipales, para que se pueda llevar a cabo el período de observación veterinaria.

Los gastos que se originen correrán a cargo de la persona propietaria, de acuerdo con la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 18

Dado que la conducta médica a seguir respecto de la persona lesionada depende del estado sanitario y las incidencias clínicas que puedan afectar al animal sospechoso, durante el período de observación, las personas propietarias o poseedoras de animales causantes de lesiones incurrir en grave responsabilidad en los supuestos de escape o pérdida del animal sometido a su custodia durante el período de observación; de causar la muerte voluntaria del animal causante de lesiones durante el período de observación mencionado, de hacer desaparecer el cadáver del animal, sea cual sea la causa de la muerte, y de ocultar al animal o cualquier otro tipo de obstáculo en la actuación administrativa o veterinaria.

TÍTULO IV. REGISTRO DE ANIMALES

Capítulo I. Del registro de animales de compañía de las Islas Baleares y del censo municipal de perros

Artículo 19

Los propietarios o poseedores de perros están obligados a identificarlos, de acuerdo con el procedimiento de identificación fijado en la normativa autonómica vigente en cada momento. Los perros identificados deben quedar inscritos en el Registro de identificación de animales de compañía de las Illes Balears. Igualmente debe comunicarse la muerte, la desaparición o la transferencia de la propiedad del animal.

Artículo 20

El Ayuntamiento de Lluçmajor dispondrá un censo canino municipal, el cual estará formado por los perros de todo el término municipal inscritos en el Registro de identificación de animales de compañía de las Islas Baleares. A tal efecto, el



Ayuntamiento de Lluçmajor solicitará los datos referentes al término municipal de Lluçmajor en el registro autonómico.

El censo municipal estará debidamente actualizado con los datos que deben facilitar los propietarios/poseedores, que serán los siguientes:

- Especie
- Raza
- Sexo
- Rasgos distintivos (signos, manchas, colores, etc.)
- Fecha de nacimiento
- Nombre y domicilio del animal
- Nombre, DNI y domicilio del propietario/poseedor
- Tratamientos veterinarios
- Número de identificación censal

Cualquier modificación de datos anteriores, así como la muerte o desaparición del animal, deberá ser comunicada al órgano competente en el plazo de 15 días.

Si la administración tiene conocimiento de animales que no están inscritos, podrá hacerlo de oficio, requiriendo los datos a sus propietarios/poseedores.

Capítulo II. Animales abandonados y vagabundos. Servicio de recogida

Artículo 21

1. Se prohíbe abandonar los animales de compañía, tanto en el medio natural como en los núcleos urbanos.
2. Las personas que deseen deshacerse de un animal de compañía del que son propietarias o responsables deberán comunicarlo al Ayuntamiento, a fin de que el animal pueda ser recogido por los servicios competentes, previo abono de las correspondientes tasas fijadas en las ordenanzas fiscales.
3. Se prohíbe la liberación de animales salvajes en el medio natural.
4. Cualquier animal de compañía que circule soltado por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública sin ir conducido o acompañado por una persona será recogido por los servicios municipales designados al efecto.

Artículo 22

Se considera que un animal ha sido abandonado cuando circule por la vía y/o los espacios libres públicos o privados de concurrencia pública sin ir conducido o acompañado por su propietario o persona responsable, aunque esté provisto de una placa o collar y chip de identificación.



Artículo 23

Se considerará que un animal es vagabundo cuando no lleve chip ni identificación alguna de su origen o propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

Artículo 24

Los animales considerados vagabundos deben ser retenidos durante quince días, contados a partir de la fecha de su recogida, al objeto de que puedan ser recuperados por sus propietarios. Transcurrido este plazo deben ofrecerse en adopción, durante un plazo mínimo de seis días, o bien se podrán sacrificar. El sacrificio se realizará bajo estricto control veterinario y utilizando las medidas adecuadas para evitar cualquier tipo de sufrimiento en el animal.

Los animales abandonados deben ser retenidos y sus propietarios avisados para que en un plazo de ocho días, contados a partir de la recepción de la comunicación mencionada, puedan recuperarlos, previo abono de las tasas correspondientes fijadas en las ordenanzas fiscales. Si transcurrido este plazo, el animal no ha sido recogido por el propietario, podrá ofrecerse en adopción o sacrificarse, a partir del sexto día a contar desde la finalización del plazo anterior.

Artículo 25

Las relaciones de perros internados en la perrera municipal deben publicarse, periódicamente, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de la perrera municipal. Se hará constar la especie, raza, señales de identificación y demás circunstancias que se consideren convenientes para el conocimiento de sus posibles propietarios o poseedores y el público en general interesado en su posible adopción.

Capítulo III. Del depósito y adopción de animales

Artículo 26

En el momento de entregar el animal en adopción, el nuevo propietario deberá abonar las tasas correspondientes reflejadas en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada al efecto.

Capítulo IV. Del sacrificio de animales y de la recogida y eliminación de sus cadáveres y restos

Artículo 27

Corresponde a los servicios municipales la recogida de cadáveres y restos de animales de compañía, bien por propia iniciativa o instancia de particulares. Esta recogida debe efectuarse en todo caso en bolsas o recipientes precintados, previo abono de las tasas municipales.



Quienes tengan conocimiento de la existencia de un cadáver o restos de animales deben comunicarlo personal o telefónicamente al Ayuntamiento o a la Policía Local y facilitar los datos necesarios para su localización y recogida de forma inmediata.

TÍTULO V. DE LOS GRAVÁMENES

Artículo 28

Los propietarios y poseedores de animales quedan obligados al pago de los impuestos, arbitrios, tasas y precios públicos establecidos en el las ordenanzas fiscales correspondientes que sean de aplicación o que se aprueben. TÍTULO VI De la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 29

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

Quienes pertenecen a la fauna salvaje y son utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y corresponden a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a las cosas .

También tienen la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los que pertenecen a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros pertenecientes a las razas indicadas en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- Pitbull terrier
- Staffordshire bull terrier
- American staffordshire terrier
- Rottweiler
- Dogo argentino
- Fila brasileño
- Tosa inu
- Akita inu

Por lo general, los perros que tienen todas o la mayoría de las características detalladas en el anexo II del real decreto antes mencionado.



Artículo 30

Toda persona que desee ser propietaria de un animal potencialmente peligroso deberá solicitar previamente una licencia. La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos originará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 31

El alcalde de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

Artículo 32

Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos es necesario acreditar los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no haber sido privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para su obtención, o en su caso renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta se haya cumplido en su totalidad.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e. Acreditar que se ha formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que pudieran ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000 euros.

Artículo 33

La licencia tendrá un período de duración de cinco años, renovable por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento. La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir los requisitos necesarios por los que se le concedió.



Artículo 34

El titular de la Licencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se obtuvo la correspondiente licencia, y debe aportar:

Los datos de la persona propietaria del animal.

Las características del animal.

El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, la protección u otros.

TÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35

1. Las acciones y/u las omisiones que infrinjan lo previsto en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir. En caso de que los propietarios o poseedores de los animales incumplan de forma grave o reiterada las obligaciones establecidas en esta ordenanza y, especialmente, cuando exista riesgo para la seguridad o la salud de las personas o del propio animal, la Administración municipal podrá comisar el animal y trasladarlo a un establecimiento adecuado, con cargo al propietario, y adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.
2. El comiso tiene carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a cuya vista el animal puede ser devuelto al propietario y o convertirse en propiedad de la Administración, que puede darlo en adopción o cesión, o, en su caso o es conveniente, sacrificarlo según la característica de la situación o el estado del animal decomisado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de protección de los animales que viven en el entorno humano, la infracción de los preceptos de esta ordenanza será sancionada por este Ayuntamiento o, a propuesta del mismo, por otras instancias de la Administración cuando, por la naturaleza o gravedad de la infracción, la sanción a imponer así lo requiera.

Capítulo I. De las infracciones y sanciones

Artículo 36

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Tendrán la consideración de leves:

- a. Dar alimentos a los animales en la vía pública y/o espacios públicos o fuera de los espacios específicamente autorizados y habilitados a tal fin, así como el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, tanto en lugares públicos como en inmuebles y solares privados , cuando de esta



acción se puedan derivar molestias, daños o foco de insalubridad (artículo 6 de esta ordenanza).

- b. Que los animales circulen soltados por las vías o espacios públicos.
- c. El incumplimiento de lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de esta ordenanza.
- d. No inscribir el perro en el registro establecido en el plazo indicado y el incumplimiento del resto de disposiciones del artículo 19 de la ordenanza.
- e. Cualquier otra acción u omisión recogida en el artículo 46.1 de la Ley 1/1992, de 8 de abril de 1992.
- f. El incumplimiento de cualquier norma o prescripción señalada en esta ordenanza que no esté clasificada como grave o muy grave.
- g. La no identificación del animal en el registro correspondiente del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 37

Tendrán la consideración de graves:

- a. Las tipificadas en los artículos 17 y 18 de esta ordenanza.
- b. El incumplimiento de las disposiciones sanitarias y veterinarias para con los animales.
- c. No mantener a los animales en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas o que supongan molestias para los vecinos.
- d. Cualquier otra acción u omisión recogida en el artículo 46.2 de la Ley 1/1992, de 8 de abril de 1992.

Artículo 38

Tendrán la consideración de muy graves:

- a. El abandono de animales de compañía domesticados o salvajes en cautividad, de forma reiterada, aunque sea individualizado.
- b. La tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.
- c. La comisión de dos infracciones tipificadas como graves en el plazo de un año.
- d. Las establecidas en el artículo 46.2 de la Ley 1/1992, de 8 de abril de 1992.



Artículo 39

Las infracciones se sancionarán de acuerdo con lo que establece el título VII, capítulo II de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

En lo que no tipifica la Ley 1/1992, de protección de los animales, siempre que no constituyan una infracción de lo dispuesto en el título VI de esta ordenanza, se aplicarán las siguientes sanciones:

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 60 a 300,50€; las graves, con sanciones de 300,51 € a 1.502,53 €.

También podrán sancionarse con la retirada definitiva del animal o animales.

1. Las conductas susceptibles de sanción administrativa de multa se graduarán según los siguientes criterios: La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción. La reiteración o reincidencia.
2. En caso de reincidencia se impondrá la sanción máxima del nivel que corresponda. Y si a ésta ya correspondió una sanción en su grado máximo, la infracción será calificada en el nivel inmediatamente superior.
3. Habrá reincidencia cuando existan dos resoluciones firmes por el mismo infractor en el período de dos años o en un período de tres por hechos de la misma naturaleza.

Capítulo II. De las infracciones y sanciones por la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos

Artículo 40

Tendrán la consideración de infracciones leves las descritas en el artículo 13.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y por cualquier otra normativa que la sustituya o complemente.

Artículo 41

Tendrán la consideración de infracciones graves las descritas en el artículo 13.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y por cualquier otra normativa que la sustituya o complemente. Las infracciones descritas en el artículo anterior, cuando concurra el agravante de reincidencia.



Artículo 42

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las descritas en el artículo 13.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y por cualquier otra normativa que la sustituya o complemente. Las infracciones descritas en el artículo anterior, cuando concurra el agravante de reincidencia.

Artículo 43

Las infracciones tipificadas en los artículos antes mencionados serán sancionadas de acuerdo con lo que establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo III. El procedimiento sancionador; del procedimiento simplificado

Artículo 44

Los procedimientos sancionadores se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, sobre el reglamento del procedimiento administrativo a seguir en el ejercicio de la potestad sancionadora de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 45

Cuando el órgano competente para el inicio del procedimiento sancionador tenga suficientes elementos de juicio para calificar la infracción como leve, el procedimiento sancionador se tramitará como simplificado de acuerdo con lo que establecen los artículos 21 y 22 del Decreto 14/ 1994, de 10 de febrero, sobre el reglamento del procedimiento administrativo a seguir en el ejercicio de la potestad sancionadora de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las normas municipales de igual o inferior rango que se opongan a esta ordenanza, y expresamente la Ordenanza sobre la tenencia de perros de fecha 17 de junio de 1998, publicada en el Boib núm. 88, de 7 de julio de 1998, así como la sección 4.a del capítulo IV de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente, publicada en el Boib núm. 102, de 25 de agosto de 1992.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por la Corporación, en el momento en que se publique su texto íntegro en el Boib, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 113 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y del régimen local de las Islas Baleares.